

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 497 final - SYN 494
Bruselas, 15.11.1994

Propuesta reexaminada de

DECISION DEL CONSEJO

por la que se establece un

programa de acción para la aplicación
de una política de formación profesional de la Comunidad Europea
Programa LEONARDO da Vinci

(presentada por la Comisión con arreglo a la letra d)
del artículo 189 C del tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea el 1 de noviembre de 1993, esta propuesta de Decisión está sujeta al procedimiento de cooperación (artículo 189 C del Tratado CE).

El párrafo segundo de la letra d) del artículo 189 C establece que, tras la segunda lectura en el Parlamento Europeo, la Comisión transmitirá al Consejo una propuesta reexaminada, así como su opinión sobre las enmiendas rechazadas.

Por consiguiente, la Comisión presenta a continuación una exposición de motivos sobre las enmiendas aceptadas y su propuesta reexaminada, que incluye las 24 enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas. Presenta, asimismo, la lista de las 8 enmiendas rechazadas y su opinión sobre las mismas.

I. ANTECEDENTES

- a) El 4 de febrero de 1994, la Comisión transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo su propuesta de Decisión (COM(93) 686 final).
- b) El 23 de marzo de 1994, el Comité Económico y Social emitió un dictamen favorable.
- c) El 3 de mayo de 1994, el Parlamento Europeo adoptó, en primera lectura, una resolución favorable en la que se presentaban 72 enmiendas a la propuesta de la Comisión.
- d) El 25 de mayo de 1994, la Comisión adoptó, con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del TCE, una propuesta modificada que integra, en su totalidad o en parte, 39 de las 72 enmiendas del Parlamento Europeo (COM(94) 215 final - SYN 494).
- e) El 22 de junio de 1994, el Consejo de Asuntos Sociales alcanzó un acuerdo sobre la posición común.
El 18 de julio de 1994, el Consejo adoptó formalmente una posición común.
- f) El 13 de julio de 1994, la Comisión tomó nota de dicha posición común y transmitió su posición al Parlamento Europeo (SEC(94) 1184 final - SYN 494).
- g) El 26 de octubre de 1994, el Parlamento Europeo votó y adoptó en segunda lectura una decisión, que incluye 32 enmiendas a la posición común.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA DE DECISIÓN

La propuesta tiene por objeto el establecimiento de un programa de acción para la puesta en marcha de una política de formación profesional de la Comunidad Europea, sobre la base de las nuevas disposiciones del artículo 127 del Tratado de la Comunidad Europea. Dicho programa de acción está destinado a garantizar la continuación de la acción comunitaria en el ámbito de la formación profesional, que se lleva a cabo actualmente a través de los cuatro programas PETRA, FORCE, EUROTECNET y COMETT, así como mediante algunas

acciones del programa LINGUA.

El programa está previsto para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1999. En él se establecen los objetivos comunes de la acción de la Comunidad y se definen las medidas comunitarias que refuerzan y complementan la acción de los Estados miembros, así como el proceso de seguimiento.

Tras el examen de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en segunda lectura, la Comisión puede aceptar las que:

- refuerzan su propuesta inicial
- coinciden con su posición sobre la primera lectura del Parlamento Europeo
- aportan al texto precisiones útiles.

III. ENMIENDAS ACEPTADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión puede, por tanto, aceptar en su totalidad las enmiendas nº 2, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 28, 29, 31, 32 y 34, y, parcialmente, las enmiendas nº 6, 14, 30 y 37.

1. La enmienda nº 2 (Considerando 12 bis (nuevo)) tiene por objeto reforzar la coherencia entre los objetivos y los medios asignados al Programa. La Comisión acepta esta enmienda habida cuenta de la propuesta que ha presentado en la ficha financiera.
2. La Comisión acepta la enmienda nº 4 (Considerando 17), en la que se propone añadir una referencia al Libro Blanco sobre la política social, habida cuenta de la importancia de la formación en la política social.
3. Las enmiendas nº 5 (Considerando 22 bis (nuevo)) y nº 12 (apartado 3 del artículo 4) fomentan la utilización de las actuales redes y estructuras operativas que hayan demostrado su eficacia.
4. La enmienda nº 6 en parte (Considerando 24 bis (nuevo)) y la enmienda nº 37 en parte (letra a) del artículo 8 bis (nuevo)) prevén la ampliación del programa a los países asociados de Europa central y oriental, así como a Chipre y Malta, de conformidad con el mandato del Consejo de 27/07/94 y las Conclusiones del Consejo de Corfú, respectivamente. La Comisión está de acuerdo con el principio que aporta la siguiente modificación: suprimir "los países europeos que se considera cumplen las condiciones para su adhesión a la Unión".
5. La enmienda nº 7 (artículo 2, punto c) bis (nuevo)) completa el artículo 2 con una definición de la orientación profesional.

6. Las enmiendas nº 9 (artículo 3, punto h) bis (nuevo)), nº 26 (Anexo, Parte A, Capítulo I, frase introductoria de la letra e) del Apartado I.1.1), nº 28 (Anexo, Parte A, Capítulo I, sexto guión del Apartado I.1.2., Prioridades), nº 31 (Anexo, Parte A, Capítulo II, quinto guión bis del Apartado II.2., Prioridades) refuerzan la atención que presta el Programa a las personas desfavorecidas.
7. Las enmiendas nº 10 (segundo guión de la letra l) del artículo 3) y nº 29 (Anexo, Parte A, Capítulo I, octavo guión bis (nuevo) del Apartado I.2., Prioridades) refuerzan el vínculo entre las acciones del Programa y la realización del mercado interior.
8. La enmienda nº 13 (artículo 5) suprime la referencia a la cantidad que se considera necesaria, de conformidad con la Comunicación de la Comisión a la autoridad presupuestaria - SEC (94) 1106 de 6.07.94.
9. Las enmiendas nº 14 en parte (apartado 1 del artículo 6), nº 15 (apartado 2 del artículo 6), nº 16 (apartado 3 del artículo 6), nº 17 (apartado 4 del artículo 6), nº 18 (párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 6) y nº 19 (artículo 7) se refieren al Comité del Programa. Estas enmiendas recuperan el carácter consultivo del Comité, lo que coincide con la propuesta inicial de la Comisión. Además, la enmienda nº 14 (apartado 1 del artículo 6) propone la participación de los interlocutores sociales en igual número al de los representantes de los Estados miembros. La Comisión acepta la enmienda, siempre y cuando se precise su estatuto "en calidad de observadores".
Por otra parte, la Comisión, como ya lo había indicado en su postura sobre la posición común del Consejo, reitera su desacuerdo con la creación de subcomités, tal como se prevé en el punto 2 del artículo 6 de la posición común, así como con el punto 3 de dicho artículo.
Las modificaciones que propone a los apartados 2 y 3 de dicho artículo 6 de su propuesta modificada serían únicamente aplicables en caso de que el Consejo aceptara restablecer el carácter meramente consultivo de los comités del programa Leonardo, manteniendo los subcomités y las referencias a cuestiones precisas sobre las que el Comité debe emitir su dictamen. En tal caso, la Comisión opina que, con arreglo a las enmiendas 15 y 16 del Parlamento Europeo, será necesario suprimir las referencias a la letra b) en el apartado 2 del artículo 6, así como a las letras a) y b) del apartado 3.
10. La enmienda nº 20 (apartado 1 del artículo 8) refuerza la coherencia y la complementariedad con otras acciones comunitarias.
11. La parte de la enmienda nº 30 aceptada (Anexo, Parte A, Capítulo II, Apartado II.1.1 c bis (nuevo)) refuerza la dimensión de la igualdad de oportunidades en el Programa.
12. Las enmiendas nº 32 (Anexo, Parte A, Capítulo II, séptimo guión (nuevo) del Apartado II.2., Prioridades) y nº 34 (Anexo, Parte A, Capítulo II, quinto guión ter (nuevo) del Apartado III.2., a)) tienen por objeto generalizar el pasaporte europeo que se encuentra actualmente en fase experimental

En conclusión, la Comisión considera que las enmiendas nº 2, 4, 5, 6 (en parte), 7, 9, 10, 12, 13, 14 (en parte), 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 28, 29, 30 (en parte), 31, 32, 34 y 37 (en parte) del Parlamento Europeo a la posición común refuerzan la propuesta inicial de la Comisión relativa a la naturaleza del Comité, al papel de los interlocutores sociales y al principio de ampliación a los PECO y a Chipre y Malta, y coinciden con la Comisión por lo que respecta a los aspectos presupuestarios. Además, refuerzan la importancia concedida por el Programa a las personas desfavorecidas, la dimensión de la igualdad de oportunidades, la generalización de un pasaporte europeo y el apoyo a las actuales estructuras que hayan probado su eficacia. Por último, añaden la definición de "orientación profesional" y algunas precisiones útiles.

IV. ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión rechaza las enmiendas nº 3, 8, 11, 21, 23, 24, 25 y 27.

1. Las enmiendas nº 3 (Considerando 15 bis (nuevo)) y nº 8 (letra b) del artículo 3) tienen por objeto incluir la noción de equivalencia de las cualificaciones. La Comisión considera que esta noción es demasiado restrictiva habida cuenta de la diversidad de los sistemas de cualificación en los Estados miembros.
2. La enmienda nº 11 (Párrafo único bis (nuevo) del artículo 3) tiene por objeto establecer un marco común de objetivos que sirva de referencia a las políticas de los Estados miembros. La Comisión considera que no debe abrirse de nuevo el debate y que el compromiso logrado en la posición común puede aceptarse en esta fase.
3. La enmienda nº 21 (Párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 8) sobrepasa las disposiciones de la posición común relativas a la complementariedad con las acciones de los fondos estructurales, que la Comisión considera suficientes.
4. Las enmiendas nº 23 (apartado 3 del artículo 9) y nº 24 (tercer guión del apartado 4 del artículo 9) tienen por objeto modificar las fechas de los informes nacionales y comunitarios establecidas en la posición común y aceptadas por la Comisión.
5. La enmienda nº 25 (Anexo, Parte A, Capítulo I, título) tiene por objeto modificar el título del Apartado I, fijado en la posición común y aceptado por la Comisión.
6. La enmienda nº 27 (Anexo, Parte A, Capítulo I, subapartado I.1.2., letra c bis) (nueva) cuyo objeto es ampliar los plazos fue rechazada en primera lectura.

V. CONCLUSIONES

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Comisión transmite al Consejo la presente propuesta reexaminada en la que se incluyen las enmiendas del Parlamento aceptadas, así como las modificaciones aportadas por la posición común sobre las que ya ha manifestado su acuerdo.

Propuesta reexaminada de

DECISION DEL CONSEJO

por la que se establece un

programa de acción para la aplicación
de una política de formación profesional de la Comunidad Europea
Programa LEONARDO da Vinci

TEXTO INICIAL

Del primero al duodécimo considerando

Sin modificaciones

Considerando duodécimo bis (nuevo)

Decimoséptimo considerando

17. Considerando que el Consejo Europeo, reunido en los días 10 y 11 de diciembre de 1993, concluyó que, debido a aspectos institucionales, legislativos o contractuales propios de cada Estado miembro, la acción de la Comunidad debe centrarse en la definición de objetivos y dejar a los Estados miembros la elección de los medios adecuados a su situación dentro del marco general definido en común y que, con el fin de reforzar la capacidad de la economía europea, los Estados miembros deben apoyarse en las propuestas expresadas en el Libro Blanco de la Comisión sobre la estrategia a medio plazo en favor del crecimiento, de la

TEXTO MODIFICADO

Del primero al duodécimo considerando

Sin modificaciones

Considerando duodécimo bis (nuevo)

12 bis. Considerando que la Resolución de 11 de junio de 1993 concede a la política de formación profesional una nueva dimensión europea; que la Unión asume una función adicional de complemento y apoyo a la acción de los Estados miembros y que debe asegurarse que los organismos competentes faciliten los recursos financieros necesarios;

Decimoséptimo considerando

17. Considerando que el Consejo Europeo, reunido en los días 10 y 11 de diciembre de 1993, ha concluido que, debido a aspectos institucionales, legislativos o contractuales propios de cada Estado miembro, la acción de la Comunidad debe centrarse en la definición de objetivos y dejar a los Estados miembros la elección de los medios adecuados a su situación dentro del marco general definido en común y que, con el fin de reforzar la capacidad de la economía europea, los Estados miembros deben apoyarse en las propuestas expresadas en el Libro Blanco de la Comisión sobre la estrategia a medio plazo en favor del crecimiento, de la

competitividad y del empleo.

competitividad y del empleo y consultar el Libro Blanco sobre la política social europea - un paso adelante para la Unión;

Del decimotavo al vigésimosegundo considerando

Sin modificaciones

Del decimotavo al vigésimosegundo considerando

Sin modificaciones

Considerando vigésimosegundo bis (nuevo)

Considerando vigésimosegundo bis (nuevo)

22 bis. Considerando que es absolutamente necesario que el programa se base en redes y estructuras operativas existentes que ya han demostradas ser validas;

Del vigésimotercero al vigésimocuarto considerando

Sin modificaciones

Del vigésimotercero al vigésimocuarto considerando

Sin modificaciones

Considerando vigésimocuarto bis (nuevo)

Considerando vigésimocuarto bis (nuevo)

24 bis. Considerando que, de conformidad con las decisiones de los Consejos Europeos celebrados en Copenhague en junio de 1993 y en Corfú en junio de 1994, deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para que los países asociados de la Europa central y oriental, Chipre y Malta participen en el programa LEONARDO DA VINCI sobre la base de la experiencia adquirida tras la apertura del programa a los países del EEE;

Artículo 1

Sin modificaciones

Artículo 1

Sin modificaciones

Letras a), b) y c) del artículo 2

Sin modificaciones

Letras a), b) y c) del artículo 2

Sin modificaciones

Letra c bis) del artículo 2 (nueva)

Letras d) a i) del artículo 2

Sin modificaciones

Letras a) a h) del artículo 3

Sin modificaciones

Letra h bis) (nueva) del artículo 3

Letras l), j) y k) del artículo 3

Sin modificaciones

Segundo guión de la letra l) del artículo 3

- l) - Promover la cooperación en lo referente a las exigencias en materia de competencias y las necesidades de formación
- fomentar la adquisición y la transparencia de las cualificaciones y la

Letra c bis) del artículo 2 (nueva)

c bis) "asesoramiento profesional": Proporcionar consejo e información en cuestiones relacionadas con la elección de la profesión, la carrera y el cambio de profesión. Comprende asimismo la información sobre la profesión.

Letras d) a i) del artículo 2

Sin modificaciones

Letras a) a h) del artículo 3

Sin modificaciones

Letra h bis) (nueva) del artículo 3

h bis) promover una verdadera igualdad de oportunidades de acceso a la formación profesional inicial y a la formación profesional continua a las personas desfavorecidas debido a factores socioeconómicos, geográficos o étnicos o a deficiencias físicas o mentales; deberá prestarse especial atención a las personas que presentan diferentes factores de riesgo que pueden provocar su exclusión social o económica;

Letras l), j) y k) del artículo 3

Sin modificaciones

Segundo guión de la letra l) del artículo 3

- l) - Promover la cooperación en lo referente a las exigencias en materia de competencias y las necesidades de formación
- fomentar la adquisición y la transparencia de las cualificaciones y la

comprensión de las competencias claves adaptadas al desarrollo tecnológico, al funcionamiento del mercado interior, a la competitividad de las empresas y a las necesidades del mercado laboral;

comprensión de las competencias claves adaptadas al desarrollo tecnológico, al funcionamiento del mercado interior, incluida la libre circulación de mercancías, servicios, personas y capitales, a la competitividad de las empresas y a las necesidades del mercado laboral;

Letras m) a r) del artículo 3

Sin modificaciones

Letras m) a r) del artículo 3

Sin modificaciones

Apartados 1. y 2. del artículo 4

Sin modificaciones

Apartados 1. y 2. del artículo 4

Sin modificaciones

Apartado 3 del artículo 4

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación y la organización en el plano nacional de la aplicación del presente programa, estableciendo en particular las estructuras y los mecanismos adecuados en el plano nacional.

Apartado 3 del artículo 4

3. La Comisión, en concertación con los Estados miembros, garantizará el apoyo a la red europea de organismos nacionales y a las estructuras operacionales creadas en el marco de los programas Comett, Eurotecnet, Force, Petra y Iris.

Artículo 5

1. El importe de medios financieros comunitarios estimados necesarios para la aplicación del presente programa asciende a 620 millones de ecus, en el marco de las perspectivas financieras de 1993-1999.
2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio teniendo en cuenta los principios de buena gestión a que se refiere el artículo 2 del Reglamento financiero

Artículo 5

Suprimido

aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por 2 representantes por cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. Por lo que se refiere a las materias contempladas en la letra b) del apartado 3, el Comité se verá asistido por subcomités y/o grupos de trabajo en sectores específicos (en particular formación profesional inicial, formación profesional continua, cooperación universidad/empresa).

3. El Comité emitirá dictámenes sobre los siguientes puntos:

- a) - las orientaciones generales relativas al apoyo financiero que proporcionará la Comunidad (importes, duración y beneficiarios);
- las cuestiones relativas al desglose interno del presente programa;
- las modalidades de selección, seguimiento, evaluación, difusión y transferencia de los resultados;
- b) - las prioridades de las medidas comunitarias contempladas en los puntos I.2 y II.2 de la parte A del Anexo y el programa anual consiguiente;
- las cuestiones relativas al equilibrio general del presente programa;

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por 2 representantes por cada Estado miembro, un número igual de representantes de los interlocutores sociales como observadores, designados por la Comisión sobre la base de las propuestas de las organizaciones representativas de los interlocutores sociales a escala comunitaria. Este Comité estará presidido por el representante de la Comisión.

2. Por lo que se refiere a las materias contempladas en el apartado 3, el Comité se verá asistido por subcomités y/o grupos de trabajo en sectores específicos (en particular formación profesional inicial, formación profesional continua, cooperación universidad/empresa).

3. El Comité emitirá dictámenes sobre los siguientes puntos:

- las orientaciones generales relativas al apoyo financiero que proporcionará la Comunidad (importes, duración y beneficiarios);
- las cuestiones relativas al desglose interno del presente programa;
- las modalidades de selección, seguimiento, evaluación, difusión y transferencia de los resultados;
- las prioridades de las medidas comunitarias contempladas en los puntos I.2 y II.2 de la parte A del Anexo y el programa anual consiguiente;
- las cuestiones relativas al equilibrio general del presente programa;

10

- cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente programa

cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente programa.

4. Por lo que se refiere a las materias contempladas en la letra a) del apartado 3, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia.

Suprimase

El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se verán afectados por la ponderación definida en el citado artículo.

La Comisión adoptará medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no fueren conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará de inmediato al Consejo.

En este caso, la Comisión aplazará dos meses la aplicación de las medidas por ella adoptadas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

5. Por lo que se refiere a las materias contempladas en la letra b) del apartado 3, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia, procediendo en su caso a una votación.

5. Por lo que se refiere a las materias contempladas en el apartado 3, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia, procediendo en su caso a una votación.

El dictamen se consignará en el acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su posición figure en dicha acta.

El dictamen se consignará en el acta; además, cada miembro del Comité podrá solicitar que su posición figure en dicha acta.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité,

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité,

Artículo 7

Sin perjuicio del desarrollo del procedimiento contemplado en los apartados 4 y 5 del artículo 6, la Comisión podrá consultar al Comité acerca de

Artículo 7

Suprimase

cualquier asunto relativo a la aplicación de la presente Decisión.

Con motivo de dicha consulta, doce representantes de los interlocutores sociales, nombrados por la Comisión, sobre la base de propuestas de los interlocutores, participarán en los trabajos del Comité en calidad de observadores.

Dichos representantes podrán solicitar que su posición conste en el acta de las reuniones del Comité.

Artículo 8, apartado 1

1. La Comisión velará por que exista una coherencia de conjunto entre el presente programa y el programa de acción comunitaria en el ámbito de la educación y las demás medidas comunitarias.

Apartados 2 al 6 del artículo 8

Sin modificaciones

Artículo 8 bis (nuevo)

Artículo 9

Sin modificaciones

Artículo 8, apartado 1

1. La Comisión velará por que exista una coherencia de conjunto entre el programa y el programa comunitario sobre educación, el Programa la Juventud con Europa, el Programa contra la Exclusión Social y otras iniciativas en favor de los jóvenes o de los grupos desfavorecidos.

Apartados 2 al 6 del artículo 8

Sin modificaciones

Artículo 8 bis (nuevo)

El programa podrá abrirse, cuando ello resulte apropiado, (y con arreglo a fórmulas que deberán acordarse) a la participación de los países de la Europa central y oriental que hayan suscrito acuerdos de asociación con la Comunidad, Chipre y Malta, si se ponen a disposición, a tal efecto, los recursos financieros adicionales adecuados.

Artículo 9

Sin modificaciones

ANEXO

Parte A: CAPÍTULOS

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo I, puntos I.1.1., a), b), c) y d)

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.1., e), frase introductoria

La mejora de la calidad de los dispositivos de formación profesional en favor de las personas desfavorecidas en el mercado laboral como consecuencia de la falta de cualificaciones o de cualificaciones inadecuadas, mediante:

- la realización de proyectos en este ámbito, incluido el establecimiento d una red de iniciativas de los Estados miembros;
- la formación de formadores en la materia;

La presente medida se refiere al continuum;

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, del 1 al 5 guiones

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, sexto guión

La mejora de los métodos y de los contenidos específicos para los grupos desfavorecidos en el mercado laboral, en especial los jóvenes no cualificados o sin

ANEXO

Parte A: CAPÍTULOS

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo I, puntos I.1.1., a), b), c) y d)

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.1., e), frase introductoria

La mejora de la calidad de los dispositivos de formación profesional en favor de las personas desfavorecidas en el mercado laboral como consecuencia de factores socioeconómicos, geográficos o étnicos o deficiencias físicas o mentales o la falta de cualificaciones o de cualificaciones inadecuadas que puedan provocar su exclusión social, mediante:

- la realización de proyectos en este ámbito, incluido el establecimiento d una red de iniciativas de los Estados miembros;
- la formación de formadores en la materia;

La presente medida se refiere al continuum;

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, del 1 al 5 guiones

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, sexto guión

La mejora de los métodos y de los contenidos específicos para los grupos desfavorecidos en el mercado laboral, en especial los jóvenes no cualificados o sin

una cualificación adecuada;

una cualificación adecuada o aquellas personas que corren el riesgo de exclusión social debido a factores socioeconómicos, geográficos o étnicos o a deficiencias físicas o mentales.

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, del 7 al 8 guiones

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, del 7 al 8 guiones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, 8º guión bis (nuevo)

Anexo, Parte A, Capítulo I, punto I.1.2., Prioridades, 8º guión bis (nuevo)

- La adquisición de competencias que permitan a los servicios y a la industria responder a las necesidades de mercado interior.

Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.1.1., letras a), b) y c)

Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.1.1., letras a), b) y c)

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.1.1., letra c bis) (nuevo)

Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.1.1., letra c bis) (nuevo)

c bis) el fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito de la formación profesional mediante

- la aplicación de proyectos relacionados con el desarrollo de las perspectivas profesionales de las mujeres y la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.1.2. al punto II.2., Prioridades, del 1 al 5 guiones

Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.1.2. al punto II.2., Prioridades, del 1 al 5 guiones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

**Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.2.,
Prioridades, quinto guión bis (nuevo)**

**Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.2.,
Prioridades, quinto guión bis (nuevo)**

- fomentar la igualdad real de acceso a la formación inicial y continua de las personas desfavorecidas a causa de factores socioeconómicos, geográficos, étnicos o de minusvalías físicas o psíquicas; se prestará una atención especial a aquellas personas en cuya situación se acumulen varias precariedades que pudieran conducirles a la exclusión social y económica;

**Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.2.,
Prioridades, quinto guión ter (nuevo)**

**Anexo, Parte A, Capítulo II, punto II.2.,
Prioridades, quinto guión ter (nuevo)**

- el desarrollo, en colaboración con los organismos nacionales competentes y los interlocutores sociales, de una tarjeta europea de formación profesional en la que constarían, de forma normalizada, los cursos de formación profesional realizados.

Anexo, Parte A, Capítulo III, punto III.1.

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo III, punto III.1.

Sin modificaciones

**Anexo, Parte A, Capítulo III, punto III.2., a)
13° guión bis (nuevo)**

**Anexo, Parte A, Capítulo III, punto III.2., a)
13° guión bis (nuevo)**

- el desarrollo, en colaboración con los organismos nacionales competentes y los interlocutores sociales, de una tarjeta europea de formación profesional en la que constarían, de forma normalizada, los cursos de formación profesional realizados.

Anexo, Parte A, Capítulo III, punto III.2., b)

Sin modificaciones

Anexo, Parte A, Capítulo III, punto III.2., b)

Sin modificaciones

**Anexo, Parte A, Capítulo III, puntos III.3.,
a) y b)**

Sin modificaciones

**Anexo, Parte A, Capítulo III, puntos III.3.,
a) y b)**

Sin modificaciones

**Anexo, Parte A, Capítulo IV, punto IV.1. y
IV.2.**

Sin modificaciones

**Anexo, Parte A, Capítulo IV, punto IV.1. y
IV.2.**

Sin modificaciones

Anexo, Parte B

Sin modificaciones

Anexo, Parte B

Sin modificaciones

Anexo, Parte C

Sin modificaciones

Anexo, Parte C

Sin modificaciones

ENMIENDAS NO ACCEPTADAS POR LA COMISIÓN

(Enmienda 3)

Considerando 15 bis (nuevo)

15 bis. Considerando que es preciso dotar de una dimensión comunitaria a las titulaciones profesionales, dada la necesidad de promover la equivalencia de dichas titulaciones en los Estados miembros de la Unión y, en consecuencia, su reconocimiento mutuo;

(Enmienda 8)

Letra b) del artículo 3

b) desarrolla la dimensión europea en la formación y orientación profesionales;

b) desarrolla la dimensión europea en la formación y orientación profesionales, incluidos el fomento de las equivalencias y el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales entre los diferentes Estados miembros;

(Enmienda 11)

Párrafo único bis (nuevo) del artículo 3

El marco común de objetivos servirá como referencia a las políticas de los Estados miembros, teniendo en cuenta los marcos jurídicos internos de las partes interesadas y las responsabilidades de las autoridades públicas competentes, empresas e interlocutores sociales, respectivamente.

(Enmienda 21)

Párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 8

2. La Comisión y los Estados miembros alentarán el desarrollo de una acción complementaria operativa entre el presente programa y los programas de iniciativa comunitaria.

2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán el desarrollo de una acción complementaria operativa entre el presente programa y la intervención de los Fondos estructurales, en particular los programas de iniciativa comunitaria.

En el marco de sus responsabilidades en la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo y conforme a las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Fondos Estructurales, los Estados miembros tendrán la posibilidad de establecer una coherencia entre el presente programa y dichos Fondos.

Suprimase

(Enmienda 23)

Apartado 3 del artículo 9

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1996 y, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999, informes sobre la aplicación y el impacto del presente programa y sobre los sistemas y dispositivos de formación profesional existentes en los Estados miembros.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1996 y, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998, informes sobre la aplicación y el impacto del presente programa y sobre los sistemas y dispositivos de formación profesional existentes en los Estados miembros.

(Enmienda 24)

Tercer guión del apartado 4 del artículo 9

- a más tardar el 30 de junio del año 2000, un informe final sobre la aplicación del presente programa.

- a más tardar el 30 de junio de 1999, un informe final sobre la aplicación del presente programa.

(Enmienda 25)

Anexo, Parte A, Capítulo I, título

Apoyo a la mejora de los sistemas y de los dispositivos de formación profesional en los Estados miembros

Apoyo a la mejora de los sistemas y de los dispositivos de formación profesional en los Estados miembros, mientras que la formación continua para asegurar una adaptación permanente de las cualificaciones, tanto de hombres como de mujeres, a las necesidades de la competitividad, la innovación y la lucha contra el desempleo;

(Enmienda 27)

Anexo, Parte A, Capítulo I, subapartado I.1.2. letra c) bis (nueva)

c bis) Estancias transnacionales para el fomento de la igualdad en el ámbito de la formación;

Ayudas a los programas de estancias e intercambios transnacionales dirigidos a formadores y promotores de proyectos con el fin de puedan adquirir una buena experiencia práctica sobre el terreno;

15

ISSN 0257-9545

COM(94) 497 final

DOCUMENTOS

ES

16 04

N° de catálogo : CB-CO-94-524-ES-C

ISBN 92-77-82088-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo